

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
02 NOV 2020	
Recibido.....	9.16.....Hs.
Exp. N°.....	40975.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CREACIÓN DEL COLEGIO DE INSTRUMENTADORES QUIRÚRGICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 1.- Créase por la presente ley el Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de su funcionamiento, el Colegio se divide en dos circunscripciones, a saber: la primera, con asiento en la Ciudad de Santa Fe, comprende los Departamentos La Capital, 9 de Julio, Vera, General Obligado, Castellanos, San Justo, San Javier, Garay, Las Colonias, San Cristóbal y San Jerónimo; y la segunda, con asiento en la Ciudad de Rosario, comprende los Departamentos Rosario, San Martín, Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, General López, Caseros y Constitución.

ARTÍCULO 3.- El Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica se ajusta en cuanto a su organización y funcionamiento, a la presente ley, decretos y resoluciones vigentes y a las que el mismo Colegio dicte en ejercicio de las atribuciones conferidas.

ARTÍCULO 4.- Son miembros del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica de la provincia de Santa Fe los Técnicos Superiores en Instrumentación



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

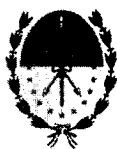
Quirúrgica y los Licenciados en Instrumentación Quirúrgica con títulos debidamente autorizados y habilitados para el ejercicio de la profesión por autoridades nacionales y provinciales, y que cuenten con los siguientes requisitos a saber:

1. Poseer título, diploma o certificado habilitante otorgado por Escuelas o Centros de Formación de nivel Terciario o Institutos de Educación Superior No Universitaria de gestión pública o privada dependiente de organismos nacionales, provinciales o municipales reconocidas y autorizadas por el Ministerio de Educación de la Nación o por el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe.
2. Poseer título diploma o certificado habilitante de Licenciado en Instrumentador/a Quirúrgico/a otorgados por Universidades Públicas o Privadas reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación de la Nación.
3. Poseer título, diploma o certificado equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad y con la evaluación de Instrumentadores Quirúrgicos que designe el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe y el Colegio que por la presente Ley se cree.
4. El Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe tiene la facultad de incluir otros títulos aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación o por el Ministerio de Educación de la Provincia, que se deriven de los avances científicos y tecnológicos, que se encuentren comprendidos en el presente régimen.

ARTÍCULO 5.- El Colegio tiene como objetivo primordial, sin perjuicio de los cometidos que estatutariamente se le asignen, establecer un eficaz resguardo de las actividades del/a Instrumentador/a Quirúrgico/a, un contralor superior en su disciplina y el máximo de control en su ejercicio.

ARTÍCULO 6.- Son funciones, atribuciones y deberes del Colegio:

1. Sancionar sus estatutos con aprobación del Poder Ejecutivo Provincial y darse su presupuesto anual, dictar su reglamento interno, administrar sus bienes y disponer de ellos. Estar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses, por sí o por apoderado.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2. Establecer en sus estatutos las faltas en que pueden incurrir sus afiliados y las sanciones correspondientes.
3. Ejercer el gobierno y control de la matrícula de todo profesional Instrumentador Quirúrgico y Licenciado en Instrumentación Quirúrgica de la Provincia de Santa Fe.
4. Velar por la responsabilidad profesional, evitando que nadie ejerza ilegalmente la profesión, denunciando los hechos que se relacionen con dicho ejercicio ilegal.
5. Promover la independencia de sus afiliados y la defensa de sus derechos.
6. Organizar conferencias, congresos y eventos tendientes al mejoramiento de la profesión.
7. Proponer a los poderes públicos las medidas que juzgare adecuadas para el funcionamiento de una buena actividad profesional de la Instrumentación Quirúrgica.
8. Asumir la representación legal de los matriculados ante las autoridades del sector público o privado a pedido de parte. Asimismo, puede intervenir por derecho propio o como tercerista cuando por la naturaleza de la cuestión debatida, la resolución pueda afectar intereses profesionales de carácter colectivo.
9. Ejercer las facultades disciplinarias por faltas cometidas por los colegiados que se refieran al ejercicio profesional que actúan en la Provincia dentro de los límites señalados por esta Ley sin perjuicio de las facultades que les competen a los poderes públicos.
10. Verificar la correcta actuación de los afiliados en el ejercicio de su profesión y llevar una ficha personal de los mismos.
11. Adoptar las decisiones necesarias para solucionar los problemas relacionados con el gobierno de la matrícula no contemplada expresamente en sus estatutos o en la presente.
12. Difundir y promover la carrera de Técnico Superior y Licenciados en Instrumentación Quirúrgica, como así también fomentar el desarrollo de



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

actividades docentes destinadas a la formación, educación continua y perfeccionamiento en el campo de la instrumentación quirúrgica en sus diferentes niveles y modalidades educativas. Propender al desarrollo profesional a través de la organización y auspicio de conferencias, jornadas, congresos, plenarios, mesas redondas, ateneos, simposios, cursos, disertaciones o encuentros vinculados con la Instrumentación Quirúrgica participando de ellos por medio de representantes.

13. Propiciar la investigación científica, instituyendo becas y premios de estímulos para sus miembros.

14. Convenir con Universidades o Institutos habilitados la realización de cursos de especialización o realizarlos directamente.

15. Participar en la planificación, administración, dirección, auditoria, control de calidad, selección de personal y asesoramiento sobre todos los servicios que cuenten con actividad quirúrgica, obstétrica y/o emergencia; en todos los niveles de salud, ya sean estatales, privados, urbanos y rurales, como así también en Bancos de Tejidos, integrando equipos responsables de políticas y programas de formación y/o ejercicio profesional de organismos competentes nacionales e internacionales. Adhiriendo a la Red de Salud y apoyando la nueva ley de salud que tiene como objetivo enmarcar a la salud de la provincia como un bien colectivo, un derecho universal y un empoderamiento del Estado como garante social.

16. Realizar toda otra tarea necesaria para el cumplimiento de los fines del Colegio.

TÍTULO II

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY Y CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 7.- El ejercicio de la profesión de Instrumentador Quirúrgico en la provincia de Santa Fe, en forma autónoma o en relación de dependencia, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y el Estatuto del



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Colegio de Instrumentador Quirúrgicos que, en su consecuencia se dicte.

ARTÍCULO 8.- Para ejercer la profesión de Instrumentador Quirúrgico se requiere:

1. Poseer título habilitante expedido por Escuelas o Centros de Formación de nivel Terciario, por Institutos de Educación Superior no Universitaria de gestión pública o privada, por las Universidades Nacionales o Privadas, que cuenten con habilitación para emitirlo otorgada por el Ministerio de Educación de la Nación o por el Ministerio de Educación provincial.
2. Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos, que se crea por la presente.
3. Acreditar ante el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos, domicilio real en la Provincia.
4. Acreditar aptitud psicofísica para el ejercicio de la profesión del Instrumentador Quirúrgico ante la autoridad sanitaria que la reglamentación señale.
5. No encontrarse incurso en los impedimentos y prohibiciones establecidos en la presente ley y en la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 9.- No pueden ejercer la profesión de Instrumentador Quirúrgico:

1. Los profesionales sobre los que pese sentencia condenatoria firme que contemple como pena accesoria la de inhabilitación profesional absoluta o especial, por el tiempo que dure la pena. Durante dicho lapso el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos suspenderá la matrícula del condenado.
2. Los suspendidos y excluidos de la matrícula por sanción del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio, por el tiempo que dure la sanción.
3. Aquellas que no cuenten con matrícula vigente otorgada por el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos.



**CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 10.- El ejercicio de la profesión de Instrumentador Quirúrgico se desarrolla dentro del siguiente ámbito de actuación profesional:

1. Instituciones de salud públicas o privadas donde se lleven a cabo prácticas quirúrgicas de todas las especialidades tanto ambulatorias o aquellas que demanden internación.
2. Educativo. Docencia en instituciones educativas públicas o privadas que dicten la carrera de Instrumentación Quirúrgica.
3. Ejercicio independiente de la profesión. Practica especializada: estos puestos requieren capacitación continua, un nivel de experiencia intermedio o avanzado, habilidades de gestión y liderazgo.
4. Banco de tejidos. Ablación, procesamiento de tejidos, distribución y asistencia en quirófano. Administración y gestión.
5. Cirugía experimental, odontología, veterinaria e implantología.
6. Representante de la industria de servicios y equipamientos médicos: responsables del entrenamiento al personal de las instituciones de salud en todo lo relacionado a los productos de la empresa que representan (asesores del producto), brindando asistencia y resolviendo problemas afines a sus productos.
7. Investigación y desarrollo de productos en el área del instrumental, del equipamiento quirúrgico, insumos y dispositivos relacionados. Se encargará de documentar los resultados del uso de nuevos productos, sus fortalezas y debilidades, adaptándose a cada institución.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 11.- La actividad profesional de la Instrumentación Quirúrgica se podrá ejercer en dos (2) niveles, dependiendo de la capacitación profesional y del título obtenido:

1. Nivel técnico: Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica.
2. Nivel profesional: Licenciado en Instrumentación Quirúrgica.

ARTÍCULO 12.- El ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica en cada uno de los niveles establecidos en el artículo anterior, tendrá los siguientes alcances.

1. Integrar los equipos técnicos profesionales de las instituciones de salud ya sean estatales, privados, urbanos y rurales.
2. Seleccionar, preparar, disponer y controlar con criterio tecnológico, el instrumental, el material e insumos, así como también revisar y poner en funcionamiento los aparatos y/o equipos antes, durante y después del acto quirúrgico.
3. Colaborar con el equipo médico, durante el transcurso de la intervención quirúrgica, en el manejo del instrumental, material específico e insumos necesarios para la realización de la cirugía.
4. Atender al paciente quirúrgico y proveer el cuidado del mismo, como integrante del equipo médico, desde su ingreso hasta su egreso de las áreas con actividad quirúrgica. Centrándose en el uso seguro de la tecnología y en el arte de la cirugía, con el fin de promover el bienestar del paciente / cliente /sujeto de atención.
5. Retirar el instrumental y materiales no descartables, utilizados en la realización de la cirugía para su limpieza y acondicionamiento hasta su entrega a la central de esterilización.
6. Participar y contribuir en tareas de investigación, capacitación continua integrando equipos o instituciones destinadas a mejorar la atención del paciente quirúrgico, la educación permanente y el desarrollo profesional.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

7. Conocer y respetar las normas éticas, laborales y guías vigentes, emanadas por asociaciones - colegios y/o autoridad competente.

ARTÍCULO 13.- Todo establecimiento de atención de la salud pública, de obra social y/o privado, que cuente con Centro Quirúrgico donde se lleven a cabo prácticas quirúrgicas en todas las especialidades tanto ambulatorias o aquellas que demanden internación, servicios de esterilización, servicios de hemodinamia, banco de tejidos, ortopedias y otros servicios específicos, deberá estar integrado por un Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica o Licenciado en Instrumentación Quirúrgica con matrícula vigente.

ARTÍCULO 14.- El profesional de la Instrumentación Quirúrgica que actuare excediendo el nivel profesional que le correspondiere, conforme lo establecido en el Artículo 12 de la presente ley, será pasible de las sanciones que correspondiere conforme el régimen disciplinario que establece la presente ley, no obstante las otras responsabilidades que puedan derivarse de tal obrar de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación y el Código Penal de la Nación.

CAPÍTULO III

FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ANTE EL COLEGIO

ARTÍCULO 15.- Los Instrumentadores Quirúrgicos tienen los siguientes derechos, deberes y atribuciones:

1. Ser defendidos a su requerimiento y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fuera lesionado.
2. Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
3. Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio.
4. Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional y/o cese o reanudación de su actividad profesional.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

5. Participar en las asambleas, emitir votos en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del colegio.
6. Denunciar al órgano directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.
7. Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
8. Abonar en tiempo y forma las cuotas de colegiación a las que obliga la presente ley.
9. Cumplir toda normativa legal y reglamentación interna que al ejercicio profesional se refiera.
10. Poner en conocimiento del Colegio los datos profesionales y académicos que se consignen en todo anuncio publicitario que se realice.
11. Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización permanente.
12. Mantener la idoneidad profesional mediante la capacitación continua de conformidad con lo que al respecto se determine por vía de reglamentación.
13. Mantener el secreto profesional.

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 16.- Los Técnicos Superiores en Instrumentación Quirúrgica y Licenciados en Instrumentación Quirúrgica podrán desempeñarse como docentes en la formación de nuevos Instrumentadores Quirúrgicos y los Licenciados en Instrumentación Quirúrgica en la formación de Licenciados; ambos podrán dictar cursos de actualización de técnicas y procedimientos propios de la actividad



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

quirúrgica.

ARTÍCULO 17.- El Licenciado en Instrumentación Quirúrgica puede ser convocado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe para integrar jurados de concursos toda vez que existan llamados a cargos vacantes en su Tramo y Especialidad en el agrupamiento Técnico o Profesional que corresponda.

ARTÍCULO 18.- Los profesionales con títulos de Licenciados en Instrumentación Quirúrgica pueden integrar en calidad de asesores o peritos, los organismos competentes del Ministerio de Salud, relacionados con la formación y utilización de recurso humano de Instrumentación Quirúrgica de los establecimientos de salud bajo su dependencia.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 19.- Rigen las normas sobre insalubridad establecidas en la legislación nacional y provincial, adoptándose en caso de superposición la norma más favorable para el trabajador.

ARTÍCULO 20.- Considérense tareas de "alto riesgo" a los efectos de la aplicación de regímenes especiales de reducción horaria, licencias, jubilación, condiciones de trabajo y/o provisión de elementos de protección, las siguientes:

- a) Las que conllevan riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas.
- b) Las que se realizan en áreas afectadas por radiaciones, sean estas ionizantes o no.
- c) Las que se realizan en Hospitales de Urgencias.
- d) Las que se realizan en Servicios de Emergencias.
- e) Las que se realizan en Servicios Quirúrgicos.
- f) Las que se realizan en servicios de Trasplantes y /o ablación de órganos.
- g) Las que se realizan en permanente contacto con sangre, derivados y demás fluidos corporales.

La autoridad de aplicación tiene facultades para solicitar, de oficio o a pedido de parte interesada, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la ampliación de la nómina precedente.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 21.- Los controles de salud, condiciones y medio ambiente laboral que establece la Ley N° 19.587 deberán tener una periodicidad semestral en aquellos puestos de trabajo o ambientes que entrañen alto riesgo; efectuando exámenes para monitoreo interno y externo que permitan detectar niveles máximos permisibles.

Cuando estos niveles se acerquen a niveles de riesgo se implementarán medidas secuenciales de prevención que implique:

- a) Eliminar el riesgo.
- b) Aislar el riesgo.
- c) Alejar a la persona del puesto.
- d) Proveer elementos de protección personal.

ARTÍCULO 22.- El Estado debe garantizar a los sujetos comprendidos en la presente ley, la provisión y aplicación de vacunas correspondientes al Plan Oficial de Inmunizaciones y las que protegen de enfermedades de mayor riesgo que pudieren contraerse en el servicio en que se desempeña -salvo negativa fundada y expresa.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE COLEGIO

ARTÍCULO 23.- Son órganos del Colegio:

1. Asamblea.
2. Comisión Directiva.
3. Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 24.- El Gobierno del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica de la provincia de Santa Fe estará a cargo de la Asamblea. También serán órganos de los Colegios, el Directorio y el Tribunal de Ética y Disciplina. El Directorio tendrá a su cargo la administración de la entidad, estará



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, de cuatro Vocales titulares y cuatro Vocales suplentes, como así también de un síndico titular y un síndico suplente, quienes durarán dos años en sus funciones y pueden ser reelectos. La elección se realizará en comicios, por voto secreto y obligatorio de los matriculados con más de seis meses de antigüedad, salvo para la primera elección de autoridades, y que tengan su domicilio en la jurisdicción del respectivo Colegio, y cumplimentando los requisitos establecidos por el Reglamento Electoral. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Serán atribuciones de la asamblea ordinaria, decidir sobre la memoria y balance del ejercicio, monto de los derechos de inscripción, tasas y aportes que se establezcan en el Estatuto. Serán atribuciones de las Asambleas Extraordinarias, las incluidas en la convocatoria correspondiente por citación del Directorio, por iniciativa propia o a pedido de la quinta parte de los colegiados del Colegio respectivo.

ARTÍCULO 25.- Las asambleas sesionarán válidamente con la presencia del 20 por ciento de los colegiados habilitados para votar. Transcurrida una hora de la fijada por la convocatoria, la asamblea se considerará legalmente constituida con el número de colegiados presentes. Serán válidas las resoluciones que en cualquier caso de adopten por mayoría simple de sus colegiados presentes. Para la reforma de los Estatutos se exigirá un quórum del 20 por ciento de los colegiados con derecho a voto para reunirse a la hora señalada en la convocatoria, siendo válidas las deliberaciones una hora después, con cualquier número de afiliados presentes. Las reformas se aprobarán con el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 26.- El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá potestad exclusiva para el juzgamiento de las Infracciones a la ética profesional y a la disciplina de los colegiados con arreglo a las disposiciones sustanciales y rituales del Código de Ética y del Reglamento Interno que en consecuencia de esta ley se dicten, las que en cualquier caso deberán asegurar las garantías del debido proceso. El Tribunal de Ética y Disciplina de cada Colegio estará compuesto por tres colegiados titulares y tres suplentes los que serán electos por voto secreto de sus pares por el mismo plazo y de idéntico modo que los miembros del Directorio.

ARTÍCULO 27.- Las sanciones disciplinarias son:

1. Llamado de atención.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2. Apercibimiento.
3. Multa.
4. Suspensión de hasta seis (6) meses en el ejercicio de la profesión.
5. Cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 28.- Los miembros del Directorio y Tribunal de Ética tendrán cargos Ad honorem durante el ejercicio de su mandato.

ARTÍCULO 29- Para la primera elección del Directorio y demás autoridades, se requerirá una antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión de diez años, la que se acreditará con la inscripción en los registros que habilitaban dicho ejercicio, hasta la sanción de la presente ley. Para las elecciones posteriores que se realicen, una vez transcurridos cinco años desde la creación de los Colegios por esta norma, se acreditará dicha antigüedad desde la inscripción en la matrícula llevadas por éstos.

CAPÍTULO II

RECURSOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 30.- Los bienes del Colegio estarán constituidos por los siguientes:

1. Las cuotas periódicas de los colegiados y los derechos de inscripción en la matrícula.
2. Las contribuciones extraordinarias y las retribuciones que se percibieren.
3. Las donaciones, legados y demás adquisiciones que se hicieran a cualquier título, las que serán aceptadas y formalizadas por el Directorio si fueran sin cargo, requiriéndose la aprobación de la Asamblea si ellas fueran con cargo u onerosas.
4. Montos provenientes de las multas que se establezcan por estatuto.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

5. Créditos y frutos civiles de sus bienes

6. Otros ingresos que hagan a leyes, decretos o reglamentaciones en vigencia y que estén dentro de los objetivos y funciones del Colegio.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

MATRÍCULA

ARTÍCULO 31.- El Colegio reglamentará la forma y el modo de la inscripción en la matrícula.

ARTÍCULO 32.- Son causas de suspensión de la matrícula:

1. Petición del interesado
2. Sanción de la Autoridad de Aplicación, que implique inhabilitación transitoria

ARTÍCULO 33.- Son causas de cancelación de matrícula:

1. Muerte del profesional.
2. Inhabilitación profesional dispuesta judicialmente.
3. Solicitud del colegiado o radicación de su domicilio fuera del territorio de la Provincia de Santa Fe. Transcurridos dos (2) años contados a partir del cumplimiento de la pena o inhabilitación a la que alude el inciso 2 del artículo 9, el profesional nuevamente puede solicitar su inscripción en la matrícula, la que se le concederá previo dictamen del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio.
4. Sanción por dictamen del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio, que inhabiliten definitivamente para el ejercicio de la profesión

ARTÍCULO 34.- El Colegio, a través de las autoridades y en la forma que



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

determina esta Ley, verifica si el peticionario reúne los requisitos exigidos y se expide dentro de los treinta (30) días hábiles sobre la aceptación o denegación de la solicitud. Aprobada la inscripción, el Colegio entregará un carnet y un certificado habilitante.

ARTÍCULO 35.- El profesional Instrumentador Quirúrgico cuya inscripción fuese rechazada puede presentar nueva solicitud acreditando ante el Colegio, la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria.

ARTÍCULO 36.- El interesado en el caso de denegatoria de matrícula, puede interponer recurso de reconsideración ante el Colegio, el que debe ser presentado y debidamente fundado en el término de cinco (5) días hábiles de notificada la denegatoria. El Colegio tiene treinta (30) días para expedirse, a cuyo término el interesado puede considerar denegado su recurso si no hubiere pronunciamiento expreso. Dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el rechazo del recurso de reconsideración o del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, el interesado puede recurrir por vía de apelación, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Distrito de la Circunscripción respectiva.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 37.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe es la Autoridad de Aplicación de la presente ley y ejerce todas las funciones y atribuciones que ésta le otorgue.

ARTÍCULO 38.- La Autoridad de Aplicación dispone las medidas disciplinarias por violación a la normativa de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder, sin perjuicio de las facultades ético disciplinarias del Colegio Profesional en Instrumentación Quirúrgica.

ARTÍCULO 39.- Créase la Comisión Permanente de Asesoramiento y Colaboración del Ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica, la que se conformará con 2 (dos)



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

representantes matriculados, 2 (dos) representantes de organizaciones gremiales (Ley 10.052) y 2 (dos) representantes de la organización gremial mayoritaria del sector privado; uno por cada circunscripción del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 40.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de esta ley, la forma, modo y plazos en que tendrá lugar la matriculación originaria, y la designación de organizaciones de profesionales comprendidos en esta ley, que tendrán a su cargo la redacción de los Estatutos y la elección de las primeras autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 41.- Se habilita en el domicilio legal que la Dirección de Personas Jurídicas determina y por el término de treinta (90) días, un registro de empadronamiento de profesionales Instrumentadores Quirúrgicos que reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley para el ejercicio de la profesión. Los profesionales empadronados tendrán voz y voto en la asamblea mencionada en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 42.- Las convocatorias a empadronamiento y asamblea deben ser publicadas en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación de la Provincia por el término de tres (3) días consecutivos. El profesional excluido del padrón puede solicitar su incorporación dentro del término de diez (10) días hábiles a contar de la última publicación.

ARTÍCULO 43.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



**CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En el contexto vinculado a la situación epidemiológica mundial generada por el virus COVID19 hemos recibido una serie de inquietudes y serias preocupaciones del sector vinculado a los Instrumentadores Quirúrgicos que ejercen su profesión en la Provincia y que creemos, merecen una especial consideración.

Como es de público conocimiento, y debido a la situación de pandemia declarada por la OMS, la totalidad de los servicios de salud tanto públicos como privados, vienen soportando la exigencia de una sostenida y creciente demanda de sus servicios.

Los Instrumentadores Quirúrgicos no escapan a esta realidad, como profesionales de la Salud, como se los llama regularmente y es más, hoy en día posicionados en el número uno de los temas de los medios de comunicación y en cada conversación de la sociedad en su conjunto, merecen estar nucleados en un colegio que haga valer sus derechos como trabajadores especializados y a la vez les garantice la mejora continua de la profesión con los debidos controles necesarios, para lograr cada día una mayor excelencia en las labores.

Los profesionales de la Instrumentación quirúrgica, necesitan contar con la ley que regule la profesión para lograr desarrollar un trabajo digno y evitar las especulaciones, que tanto dañan a la actividad profesional, y no hacen más que poner obstáculos innecesarios en el proyecto de mejora continua para el cual están preparados.

El presente proyecto de ley propone la Creación del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica en la Provincia de Santa Fe, a los fines de representar a los profesionales en Instrumentación Quirúrgica, colaborando y tomando parte de las decisiones de la Autoridad de aplicación del Gobierno de la provincia de Santa Fe, en todos los temas del ejercicio profesional que se exponen en el mismo.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Actualmente el Instrumentador/a Quirúrgico/a es un miembro de vital importancia dentro del equipo quirúrgico, realizando tareas que van desde las más simples hasta las de más alta complejidad

Los adelantos en cirugía, los nuevos desarrollos en tecnología e instrumentos, el refuerzo y la actualización de conocimientos y destrezas, así como el desarrollo de nuevos estándares técnicos y administrativos y los nuevos conceptos sobre la atención del paciente, hacen necesario delimitar un perfil educacional actualizado para el profesional de la salud. Las plantas quirúrgicas modernas han tenido un avance tecnológico tan importante, que le exigen hoy en día a su personal una evolución, adecuación y capacitación que se adapte a las exigencias sociales de la salud y de las nuevas tecnologías. En los procesos de instrumentación quirúrgica se requieren profesionales con un alto nivel de calificación, caracterizados por el dominio de conocimientos teóricos y saberes prácticos, que se movilizan en la producción de servicios en el área de la salud, y que le permiten desempeñarse de modo competente en un rango amplio de actividades, mejorando la atención del enfermo y elevando el nivel académico del Instrumentador/a Quirúrgico/a. Así, nace la carrera de grado del Licenciado en Instrumentación Quirúrgica, siendo un gran paso en el crecimiento de todas las personas que se forman para la atención del paciente quirúrgico.

El Instrumentador Quirúrgico es el profesional capacitado para la realización de todas las técnicas en el manejo y cuidado del instrumental y aparatología inherentes a las diversas intervenciones quirúrgicas. Posee conocimientos en las materias básicas afines a la disciplina médica que le permiten comprender e interpretar, racional y perfectamente, los fundamentos de los procedimientos y técnicas que realiza.

El mismo cumple un rol imprescindible en toda intervención quirúrgica, es el que tiene el dominio del instrumental que maneja, administra los recursos humanos y materiales del block quirúrgico, el control de calidad del instrumental y materiales involucrados en la cirugía como también supervisa la esterilización de todo el material quirúrgico y la asepsia del quirófano. Utiliza la metodología científica que le posibilita la participación en equipos unidisciplinarios o multidisciplinarios de investigación básica o aplicada. En suma el Instrumentador Quirúrgico es el profesional a quien le corresponde el proceso de atención del paciente desde su ingreso al área quirúrgica hasta su egreso a la sala de recuperación post-anestésica, asumiendo su responsabilidad laboral de una manera ética y profesional e integrándose activamente al equipo técnico-profesional que realiza su tarea en el centro quirúrgico. Participa de procedimientos en intervenciones quirúrgicas realizadas en otros servicios de la



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

institución como Hemodinamia, como también puede desarrollar por sus competencias tareas en el servicio de esterilización.

La nueva figura de los Licenciados en Instrumentación Quirúrgica permite ampliar la formación del profesional en Instrumentación Quirúrgica para ejercer la dirección de Centros Quirúrgicos asegurando de esta manera la continuidad de un mismo nivel académico con criterios unificados en lo concerniente al área. La jerarquización con base en la formación de un nivel universitario permite asegurar la sistematización de las actividades desarrolladas en el campo de la investigación y docencia, que tanto aportan a la evolución y actualización de la profesión.

Además puede ejercer la profesión de forma independiente, en banco de tejidos; ablación, procesamiento de tejidos, distribución y asistencia en quirófano. Administración y gestión. Cirugía experimental, odontología, veterinaria e implantología. También puede ser representante de la industria de servicios y equipamientos médicos: responsables del entrenamiento al personal de las instituciones de salud en todo lo relacionado a los productos de la empresa que representan (asesores del producto), brindando asistencia y resolviendo problemas afines a sus productos.

Fundamentalmente los referentes profesionales de esta disciplina vienen desde hace un prolongado tiempo, solicitando el tratamiento de estos temas de interés para la profesión.

Por estos motivos y otros que en su momento expondremos, solicitamos el acompañamiento de nuestros pares para la aprobación del presente proyecto de ley.

Ariel Bermúdez
Diputado Provincial